

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado, en Real orden de fecha de 29 de Enero próximo pasado, se dice a este departamento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Real orden comunicada de ese del digno cargo de V. E., fecha 17 del actual, expresando el deseo de que se le manifieste el trato arancelario que corresponde aplicar en España a las mercancías de producto y procedencia de Egipto.

La base de las relaciones de España con aquel Virreinato, a pesar de su autonomía, siguen siendo las capitulaciones ó Tratado de Paz-Amistad y Comercio celebrado entre España y la Sublime Puerta en 14 de Octubre de 1782, que rige en Egipto, como parte integrante que es del Imperio Otomano.

En ese Tratado se fundan los fueros, privilegios y derechos de jurisdicción de que disfrutamos en aquel Virreinato, y él establece las concesiones recíprocas en materia de comercio que aseguran a nuestras mercancías, a su entrada por los puertos egipcios, el trato de la nación más favorecida.

El régimen arancelario vigente en Egipto fija para la importación de todas las mercancías, exactamente como en Turquía, un derecho único *ad valorem* de 8 por 100, calculado según el valor que tengan en el puerto de su llegada, exceptuando el tabaco y los cigarros, que están sujetos a derechos especiales.

Considerando este Ministerio que Egipto se halla, en el caso de que se trata, en la misma situación de

Turquía, por las mismas razones expuestas en la Real orden dirigida a este Ministerio por el del digno cargo de V. E. de 14 de Agosto de 1896;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se coloque a aquella posesión del Imperio Otomano, mientras continúen disfrutando nuestros productos del trato de la nación más favorecida, entre los países que gozan de todos los privilegios arancelarios que España concede a las naciones con las que mantenga Tratados ó Convenios de comercio, con excepción de los especialísimos que por razones de frontera regulan nuestras relaciones con Portugal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados, en respuesta a la comunicada por ese Ministerio en 17 del actual ya citada.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1898.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

La ley Electoral vigente encomienda a las Juntas provinciales, en primer término, la revisión y custodia del censo, pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados a Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de Interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuáles son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas, las suspensiones de la votación cuando se altera materialmente el orden y el resultado del escrutinio, para que se publique en el primer número del BOLETIN OFICIAL; las Salas de gobierno de las Audiencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirle dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar, remitiendo el otro con los documentos anexos a la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados a Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890

se promulgó la ley Electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del art. 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados a Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar a V. S. cuáles son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos le serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a fin de proceder a la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, a más tardar, la comunicarán por pliego certificado a la Junta Central del Censo electoral, a los Alcaldes de las Secciones respectivas y a todos los designados para Interventores y suplentes, citando a estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el precepto del art. 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse a la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado a comunicar a la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir a V. S. que debe comunicarse a esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de Interventores, porque debiendo poner a disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes a las actas electorales, no podría este formar juicio completo de la validez de una elección, si respecto al primero, y no el menos importante de sus actos, como es la designación de Interventores, se omitía darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los

locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designación. Este precepto, incluido en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde participándole cuáles son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial, y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo tercero del art. 98.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las secciones. La ley Electoral, que ha procurado, hasta donde ha sido posible, que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsoramente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer número que se publique, en el BOLETÍN OFICIAL. Así es que si los Presidentes de las secciones cumplen con exactitud lo que disponen los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expiden las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente, y darles publicidad en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL, á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por comisionado especial, los gastos que esto ocasione, según el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas en las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documentos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuáles son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que, al ejemplar del acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anexos que constituyen el expediente, y que estos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Aguas

Don Ricardo Medina Vitores, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Federico Cantero Villamil, ha presentado en este Gobierno civil, una instancia á que acompaña el correspondiente proyecto, solicitando la autorización para aprovechar aguas tomadas del río Duero con destino al transporte eléctrico de fuerza, siendo las circunstancias más notables de la concesión las que se consignan en la siguiente nota, redactada por el Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, cuya nota copiada literalmente dice así:

«Nota que ha de acompañar al anuncio.—Don Federico Cantero Villamil, ha presentado una instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando la concesión de 32 metros cúbicos por segundo en épocas de estiaje, que se elevarán á 63 en el resto del año, tomados del río Duero, con destino al transporte eléctrico de fuerza, siendo las circunstancias principales de las obras las siguientes:

1.^a La toma de aguas se verificará por medio de una presa que se emplazará en el lugar denominado Dehesa de la Carba, término de San Román de los Infantes, distrito municipal de Pereruela, á unos dos kilómetros aguas abajo de las aceñas de Congosta y como á unos once de Zamora.

La altura de la presa será de 3,50 metros sobre el nivel de las aguas en estiaje ó sea 23 centímetros más baja que la coronación de la de dichas aceñas.

2.^a A continuación de la presa, y en la margen izquierda del río, se construirá un canal de sección trapecial variable de 100 metros de longitud, seguido de un túnel de 15,98 metros cuadrados de sección y 1312 metros de longitud y á la terminación de éste túnel se establecerá un pozo regulador que ha de dar entrada al agua en las galerías de distribución que comunican con la cámara de turbina.

3.^a Se construirá un edificio destinado á la instalación electro-mecánica con todos sus accesorios y á continuación de él se proyecta un espigón de defensa y el canal de desagüe de 70 metros de longitud, emplazado en lo que se llama las Vegas, para devolver al río el caudal de agua que se haya tomado, menos la que se pierda por filtración y evaporación.

4.^a Se establecerá red aérea necesaria para la transmisión de fuerza á la Central de conversión de Zamora y demás puntos de consumo.

5.^a Se solicita también la declaración de utilidad pública de las obras para los efectos de la ley de Expropiación forzosa por destinarse el aprovechamiento á la explotación y uso general.

Zamora 9 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe, José Nogales.»

Y á fin de instruir el expediente informativo á que se refiere la Instrucción anteriormente citada, he dispuesto anunciar al público la petición por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la Instrucción, señalando un plazo de treinta días para que los particulares ó Corporaciones á quienes afecten las obras, presenten en este Gobierno civil las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, establecida en esta capital, calle de Santa Clara, núm. 20.

Zamora 9 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Minas

Don Ricardo Medina Vitores, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Romero Santiago, vecino de Alcañices, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 9 de los corrientes, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Esperanza, de mineral de estaño, sita en término de Calabor, distrito municipal de Pedralva, al pago que llaman Baltrenal, propio del común de vecinos, que linda al Norte con prado de Francisco Rodríguez, vecino del mismo pueblo, Mediodía Cabuerco de Cabrazollas, Naciente Repilans

y Poniente río de Allariz, todo campo concejil, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una peña que se halla en la dirección Norte, prado de Francisco Rodríguez, por lo que desde la peña hasta el punto indicado median estas distancias, en dirección al Norte, donde se fijó la primera estaca hay quinientos metros, y desde ésta hasta la segunda en dirección al Mediodía igual distancia, y lo mismo al Naciente y Poniente, donde se halla la tercera estaca y cuarta. No se ha hecho calicata ni se ha pedido licencia al propietario del terreno que es del común de vecinos, representado por el Alcalde y mide una extensión de un millón de metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 9 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Arbitrios extraordinarios — Circular.

El Ayuntamiento de Prado solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta sobre cada quintal de paja y 25 sobre el de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1898 á 1899, importante la cantidad de 978 pesetas.

De idéntica forma lo solicita el Ayuntamiento de Quintanilla del Olmo que pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1898 á 1899, importante la cantidad de 1.836 pesetas 60 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Villárdiga que pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.274 pesetas 75 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 99.

Asimismo el Ayuntamiento de Moralina pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.009 pesetas 50 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1898 á 1899.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Cotanes del Monte para imponer 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1898 á 1899, importante la cantidad de 4.199 pesetas 30 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les conceda.

Zamora 12 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

La Compañía arrendataria de Tabacos, por conducto de su representante en esta provincia, dá cuenta á esta Delegación, que el papel timbrado judicial del año 1898 que en un paquete certificado procedente de la representación de Oviedo había desaparecido, que se destinaba á la Administración subalterna de Colombres, y cuyo extravío se anunció en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 20, del 16 de Febrero último, ha parecido en la subalterna de Llanes.

Lo que esta Delegación hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Administradores subalternos, estanqueros y el público en general, quedando por tanto en circulación legal aquellos efectos.

Zamora 8 de Marzo de 1898.—Francisco Jaudenes.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

Negociado de Consumos. - Ejercicio de 1898 á 1899.

Estado demostrativo de los cupos de consumos, sal y alcoholes declarados vigentes que en dicho ejercicio deben satisfacer al Tesoro los Ayuntamientos de esta provincia excepto el de la capital.

CATEGORIAS	NÚMERO de orden dentro de cada categoría.	PUEBLOS	POBLACIÓN de hecho con arreglo al censo de 1887.	CUPOS				TIPO de gravamen por habitante en consumos.
				Consumos.	Sal.	Alcoholes.	Total.	
I. ^a Hasta 1.000 habitantes de mayor núcleo.	1	Abelón	869	1.738	434'50	217'25	2.389'75	2
	2	Abezames	448	896	224	112	1.232	2
	3	Alcubilla de Nogales	665	1.330	332'50	166'25	1.828'75	2
	4	Alfaráz	606	1.212	303	151'50	1.666'50	2
	5	Algodre	638	1.270	319	159'50	1.748'50	1'99
	6	Almaráz	940	1.880	470	235	2.585	2
	7	Andavías	502	1.000	251	125'50	1.376'50	1'99
	8	Arcenillas	544	1.000	272	136	1.408	1'84
	9	Arcos de la Polvorosa	281	562	140'50	70'25	772'75	2
	10	Argañín	349	698	174'50	87'25	959'75	2
	11	Argujillo	866	1.730	433	216'50	2.379'50	2
	12	Argusino	924	1.840	462	231	2.533	1'99
	13	Arquillinos	377	750	188'50	94'25	1.032'75	1'99
	14	Aspariegos	752	1.500	376	188	2.064	1'99
	15	Asturianos	1.188	2.376	594	297	3.267	2
	16	Ayoo de Vidriales	900	1.800	450	225	2.475	2
	17	Badilla	492	980	246	123	1.349	1'99
	18	Barcial del Barco	256	512	128	64	704	2
	19	Benegiles	548	1.050	274	137	1.461	1'99
	20	Bercianos de Vidriales	600	1.200	300	150	1.650	2
	21	Boya	144	288	72	36	396	2
	22	Breto	480	900	240	120	1.260	1'88
	23	Bretocino	333	660	166'50	83'25	909'75	1'98
	24	Brime de Sog	518	1.000	259	129'50	1.388'50	1'93
	25	Brime de Urz	328	650	164	82	896	1'98
	26	Burganes de Valverde	693	1.300	346'50	173'25	1.819'75	1'83
	27	Bustillo del Oro	985	1.900	492'50	246'25	2.638'75	1'93
	28	Cabañas de Sayago	812	1.600	406	203	2.209	1'97
	29	Calzadilla de Tera	1.148	2.200	574	287	3.061	1'92
	30	Camarzana de Tera	1.271	2.500	635'50	317'75	3.453'25	1'97
	31	Cañizo	961	1.900	480'50	240'25	2.620'75	1'98
	32	Carrascal	211	422	105'50	52'75	580'25	2
	33	Casaseca de Campeán	769	1.500	384'50	192'25	2.076'75	1'95
	34	Castrillo de la Guareña	462	900	231	115'50	1.246'50	1'95
	35	Castrogonzalo	991	1.982	495'50	247'75	2.723'25	2
	36	Castronuevo	835	1.650	412'50	206'25	2.268'75	2
	37	Cazurra	376	700	188	94	982	1'86
	38	Ceadea	1.509	3.000	754'50	377'25	4.131'75	1'99
	39	Cerecinos del Carrizal	487	970	243'50	121'75	1.335'25	1'99
	40	Cerezal de Aliste	755	1.057	377'50	188'75	1.623'25	1'40
	41	Cernadilla	426	852	213	106'50	1.171'50	2
	42	Cionál	350	700	175	87'50	962'50	2
	43	Cobrerros	1.846	3.692	923	461'50	5.076'50	2
	44	Codesal	411	822	205'50	102'75	1.130'25	2
	45	Colinas de Trasmonte	447	890	223'50	111'75	1.223'25	1'99
	46	Coomonte	665	1.300	332'50	166'25	1.798'75	1'95
	47	Cotanes	755	1.500	377'50	188'75	2.066'25	1'99
	48	Cubillos	754	1.500	377	188'50	2.065'50	1'99
	49	Cubo de Benavente	393	780	196'50	98'25	1.074'75	1'98
	50	Cubo de tierra del Vino	808	1.616	404	202	2.222	2
	51	Cuelgamures	373	746	186'50	93'25	1.025'75	2
	52	Cunquilla de Vidriales	179	358	89'50	44'75	492'25	2
	53	Donado	135	270	67'50	33'75	371'25	2
	54	Entrala	562	1.124	281	140'50	1.545'50	2
	55	Escuadro	274	548	137	68'50	753'50	2
	56	Espadañedo	1.200	2.400	600	300	3.300	2
	57	Faramontanos de Távara	635	1.270	317'50	158'75	1.746'25	2
	58	Fariza	1.067	2.134	533'50	266'75	2.934'25	2
	59	Ferreras de Abajo	773	1.540	386'50	193'25	2.119'75	1'99
	60	Ferreras de Arriba	677	1.354	338'50	169'25	1.861'75	2
	61	Ferreruela	965	1.900	482'50	241'25	2.623'75	1'97
	62	Figuera de Abajo	374	740	187	93'50	1.020'50	1'98
	63	Figuera de Arriba	1.428	2.800	714	357	3.871	1'96
	64	Folgoso de la Carballeda	1.039	2.078	519'50	259'75	2.837'25	2
	65	Fonfría	1.319	2.638	659'50	329'75	3.627'25	2
	66	Fontanillas de Castro	380	760	190	95	1.045	2
	67	Fornillos de Fermoselle	837	1.670	418'50	209'25	2.297'75	2
	68	Fresno de la Polvorosa	330	660	165	82'50	907'50	2
	69	Fresno de la Ribera	590	1.180	295	147'50	1.622'50	2
	70	Fresno de Sayago	905	1.810	452'50	226'25	2.488'75	2
	71	Friera de Valverde	482	960	241	120'50	1.321'50	1'99
	72	Fuente el Carnero	256	512	128	64	704	2
	73	Fuente-encalada	473	940	236'50	118'25	1.294'75	1'99
	74	Fuentes-secas	491	982	245'50	122'75	1.350'25	2
	75	Fuentespreadas	610	1.220	305	152'50	1.677'50	2
	76	Galende	1.989	3.978	994'50	497'25	5.469'75	2
	77	Gallegos del Pan	383	766	191'50	95'75	1.053'25	2

(Se continuará)

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos é intrusiones verificadas en los mismos del término municipal de esta villa, cuya operación dará principio el día 28 del corriente mes á las ocho de su mañana, continuando los demás días que no sean festivos y sean necesarios hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los propietarios de fincas colindantes á dichas servidumbres, para que concurren si lo creen conveniente á presentar la demarcación, exhibiendo títulos legales en que funden las reclamaciones que presenten, si por virtud de dicho deslinde se creen perjudicados.

El plazo para la presentación de reclamaciones es el de un mes, contado desde el día señalado para dar principio á la operación de referencia; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo, la demarcación causará todos sus efectos.

Belver de los Montes 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Venancio Santos. R—327

CODESAL

Don Francisco de Vega Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Codesal.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el corriente ejercicio, y habiéndose presentado muchas reclamaciones difíciles de resolver, se acordó formar un nuevo reparto, haciéndose saber al vecindario por medio de bando para conocimiento de los interesados, y como á pesar de ésto, se nota un retraimiento ó resistencia al pago, sin duda fundado en no haberlo hecho más público; he acordado señalar un nuevo plazo y que se exponga al público nuevamente por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales puede ser examinado y admitidas las reclamaciones; transcurridos los cuales no serán admitidas, sin perjuicio del cobro á buena cuenta.

Lo que se hace público para conocimiento de los reclamantes y contribuyentes.

Codesal 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Francisco de Vega. R—314

DONADO

Terminada por la Junta pericial la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que puedan convenirles; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Donado 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pedro de Vega. R—332

PAJARES

Don Santiago Salvador López, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de hoy, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, abrevaderos, cañadas, servidumbres públicas é intrusiones dentro del término municipal, cuya operación dará principio el día 20 del corriente á las nueve de su mañana por el camino de la Majada Montamarta, siguiendo los demás días no festivos hasta su terminación.

Los terratenientes de las inmediatas fincas que se consideren perjudicados con la demarcación que se haga, presentarán sus reclamaciones dentro del plazo de quince días en esta Alcaldía, con las justificaciones necesarias; pues de no verificarlo causará sus efectos el señalamiento.

Pajares 5 de Marzo de 1898.—Santiago Salvador. R—330

QUINTANILLA DEL OLMO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para el reparto sobre la contribución territorial del próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla del Olmo 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Onofre Pelaez. R—335

RIEGO DEL CAMINO

Formado el padrón industrial de esta villa con arreglo al art. 62 del vigente reglamento, se halla expuesto al público en esta Secretaría por ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados; entendiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Riego del Camino 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Felipe Mozo. R—328

VILLALAZAN

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento para cubrir el cupo de consumos, alcoholes, sal y sus recargos, así como el recargo transitorio de guerra para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo en Secretaría y además las reclamaciones de agravio que consideren justas; advirtiéndose que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villalazán 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Agustín Lozano. R—329

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Sogo
Villalobos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

CARMONA

Don Ramón Martínez y Burgo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicanor Hernández, natural de Mombuey, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, habiéndose ausentado de esta ciudad cuando terminó el trabajo que le estaba encomendado como molinero de D. José Barrios en el invierno último, cuyas demás circunstancias se ignoran; y dos individuos que en el mes de Mayo último vendieron un mulo cerrado, pelo negro, más de marca, hierro SM en la tabla derecha del cuello, con una cicatriz en el lado derecho del pecho; cuyos individuos son: uno como de cincuenta años de edad, estatura y carnes regulares, color moreno, barba afeitada, vistiendo pantalón de tela azul y blusa también de tela á cuadros azules; y otro como de cuarenta años de edad, estatura baja, delgado, vistiendo pantalón de tela formando listas, blusa oscura y sombrero claro, habiéndose efectuado dicha venta en la villa de Mársena del Alcor, para

que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Zamora comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de un mulo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Martínez.—El Actuario, Antonio González. R—303

TORO

Cédula de citación.

En el sumario que se instruye en este Juzgado por mi testimonio sobre hurto de ropas en el pueblo de Aspariegos en el año de mil ochocientos ochenta y siete, por denuncia de Estéban Martínez Fernández y María Vila, hojalatero y vecinos de Zamora, en la calle de Trascastillo, número seis, según su manifestación, no habiendo sido hallados en dicho domicilio ni averiguado su paradero, el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, ha dispuesto se les cite por cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezcan en este Juzgado á ampliar sus declaraciones según se acordó en providencia de veintiuno de Febrero último; con apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Toro á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, José de Tiedra y Gamez. R—313

ANUNCIOS

Guia de Quintas

SE HALLA Á LA VENTA ESTA NUEVA OBRA

ESCRITA POR

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excm. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora 3 pesetas.

Fuera 3'50 id., franco de porte.

LOS PEDIDOS AL AUTOR

Desde esta fecha se acotan los pastos de las fincas que en término municipal de Quintanilla del Olmo poseen los vecinos del mismo Francisco Rodríguez y Atanasio Pelaez. Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Del pueblo de San Agustín desapareció el día 11 del corriente una potra de tres años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, cola cortada como las de los merineros, la paletilla izquierda algo rozada de la collera, es mohina. Su dueño Ciriaco Fernández, vecino del citado pueblo.

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31